



Derechos Fundamentales y libertades públicas

Curso 2009-2010

Lección 5: Los derechos de las personas en su  
dimensión social.

Miguel A. Presno Linera

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Oviedo

[presno@uniovi.es](mailto:presno@uniovi.es)

<http://presnolinera.wordpress.com>

<http://www.uniovi.es/contitucional/miembr/presno.htm>

# ÍNDICE



**1. Los derechos de reunión y manifestación.**

**2. El derecho de asociación.**

# EL DERECHO DE REUNIÓN I

**1) EN LA CE: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes” (ART. 21).**

**L. O. 9/1983, DE 15 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN.**

**2) EN EL CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.**

**2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.” (ART. 11).**

# EL DERECHO DE REUNIÓN II

Lo que hace el artículo 11 del CEDH, de manera similar a otros tratados internacionales (art. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), es refundir en un precepto derechos próximos que suelen reconocerse en varios artículos en los ordenamientos nacionales; así, por ejemplo, en cinco preceptos de la Constitución española: artículos 6 (partidos), 7 (sindicatos y asociaciones empresariales), 21 (derecho de reunión), 22 (derecho de asociación) y 28.1 (libertad sindical); en cuatro de la italiana: 17 (reunión), 18 (asociación), 39 (libertad sindical) y 49 (partidos); en tres de la alemana: 8 (reunión), 9 (asociación y sindicatos) y 21 (partidos), etc.

No es casual la inmediatez del artículo 11 del Convenio respecto al reconocimiento de las libertades ideológicas (art. 9) y de expresión (art. 10), por las conexiones históricas y actuales y, sobre todo, por su importancia en un sistema democrático, como ha recordado el TEDH (asuntos *Ezelin c. Francia*, de 26 de abril de 1991; *Refah Partisi y otros c. Turquía*, de 13 de febrero de 2003) y, en esta línea, varios Tribunales Constitucionales, como el español (STC 85/1988) o el francés (Decisión del Consejo Constitucional 94-352, de 18 de enero de 1995).

# EL DERECHO DE REUNIÓN III

Los derechos amparados por el artículo 11 tienen una serie de elementos comunes, además de su “relevancia para el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia”: se trata de derechos de titularidad y ejercicio individual y colectivo, pues se reconocen a “toda persona” privada (física o jurídica) para reunirse o asociarse con otras y para desarrollar conductas tanto individuales (afiliarse, o no, a un partido o sindicato) como colectivas (celebración de una manifestación).

Una diferencia tan obvia que ni siquiera ha sido destacada por el TEDH es el carácter permanente en un caso (asociación) y transitorio en otro (reunión), si bien este último puede tener cierta duración en el tiempo (en el asunto *Cisse c. Francia*, de 9 de abril de 2002, se enjuició la desocupación por la policía de un grupo de 200 extranjeros de la iglesia de San Bernardo, en París, después de 56 días).

# EL DERECHO DE REUNIÓN IV

**El ámbito protegido debe ser interpretado de manera amplia, incluyendo la libertad para organizar reuniones y para asistir a ellas.**

**Es importante destacar la dimensión objetiva de este derecho: además de la obligación negativa de los poderes públicos de no lesionarlo, existe también la obligación positiva de contribuir a su efectividad, incluso en el ámbito de las relaciones individuales; así, se ha dicho que “los Estados parte deben tomar medidas razonables y adecuadas para el desarrollo pacífico de las manifestaciones legales” (asunto *Plattform Ärzte für das Leben c. Austria*, de 21 de junio de 1988).**

**Se amparan diversas formas de ejercicio de este derecho: reuniones, concentraciones, manifestaciones, desfiles,... siempre que sean “pacíficas”, exigencia que constituye un límite positivo al derecho, excluyendo de su objeto las reuniones y manifestaciones violentas. Con esta dicción tanto de la CE como del CEDH no es necesario que una ley interna excluya ese tipo de reuniones para que carezcan de protección.**

# EL DERECHO DE REUNIÓN VI

Nada impide que el legislador interno pueda concretar en una norma con rango de ley qué ha de entenderse por reunión violenta o, a falta de norma con rango de ley, que un juez o un funcionario de policía puedan realizar la misma interpretación en el caso concreto.

Esta previsión constituye una parte esencial de la delimitación del objeto del derecho de reunión porque comprende expectativas no garantizadas.

Cumplido el presupuesto de que la reunión sea pacífica y sin armas, no cabrá sanción alguna, ni corporativa (*Ezelin c. Francia*) ni mucho menos penal (a contrario, *Osmani y otros c. ex República yugoslava de Macedonia*, de 11 de octubre de 2001), amparándose incluso “el hecho de protestar pacíficamente contra una legislación que alguien infringe” (asunto *Cisse c. Francia*).



# **EL DERECHO DE REUNIÓN VII**

**El TC vincula este derecho a la persecución de ciertos fines relacionados con la difusión de ideas y opiniones, lo que excluye ciertas reuniones de la garantía del df, salvo que la ley las incluya: mesas petitorias (STC 5/1988), limitaciones a las que se celebren en centros de trabajo (STC 18/1981),...**

**La diferencia entre reunión y manifestación tiene que ver con el carácter estático o dinámico de la concentración, pero el df es el mismo. Las manifestaciones, que son por definición en sitios de tránsito público, están sujetas a las condiciones previstas en el 21.2.**

**La comunicación previa a la Autoridad no implica “autorización previa”.**



# EL DERECHO DE REUNIÓN VIII

**El derecho reconocido es de titularidad individual y colectiva pudiendo ejercerlo tanto personas físicas como jurídicas (sindicatos, asociaciones, partidos políticos, etc.).**

**Entre las personas físicas se incluyen tanto mayores como menores de edad, nacionales y extranjeros, y personas con permiso de residencia o sin él, pues como ha admitido el TEDH en el ya citado asunto *Cisse c. Francia* está protegido “el hecho de protestar pacíficamente contra una legislación que alguien infringe”.**

# **EL DERECHO DE REUNIÓN IX**

## **SSTC SOBRE LEY EXTRANJERÍA, EN PARTICULAR STC 236/2007**

**El TC vincula el derecho con la dignidad y transcribe los artículos de los tratados o declaraciones de derechos humanos para deducir de ellos que “parecen vincular el derecho de reunión a la dignidad” y que “el derecho de asociación se encuentra vinculado a la dignidad humana” porque protege el valor de la sociabilidad y porque los tratados lo proyectan universalmente.**

**En consecuencia, el Tribunal resuelve que la Ley de extranjería no establece condiciones al ejercicio del derecho sino que niega estos derechos a los extranjeros que no tienen autorización de estancia o residencia y por eso las normas respectivas son inconstitucionales.**

# EL DERECHO DE ASOCIACIÓN I

ARTS. 11 CEDH, 22 CE Y L.O. 1/2002, DE 22 DE MARZO

**OBJETO PROTEGIDO: LOS CIUDADANOS DEBEN PODER CREAR UNA ENTIDAD LEGAL PARA ACTUAR DE MANERA COLECTIVA EN UN CAMPO DE INTERÉS MUTUO. (ASUNTO GORZELIK Y OTROS C. POLONIA, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001).**

**PROTEGE:**

- 1) TANTO LA LIBERTAD POSITIVA (CREAR UNA ASOCIACIÓN, INTEGRARSE EN UNA YA EXISTENTE, DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, ABANDONAR LA ASOCIACIÓN, ETC.),**
- 2) COMO LA VERTIENTE NEGATIVA DE NO PERTENECER A ENTIDADES ASOCIATIVAS VOLUNTARIAS (ASUNTOS SIGURDUR A. SIGURJÖNSSON C. ISLANDIA, DE 30 DE JUNIO DE 1993, DONDE SE DECLARÓ CONTRARIA AL CONVENIO LA INTEGRACIÓN OBLIGATORIA EN UNA ASOCIACIÓN DE TAXISTAS PARA OBTENER LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, Y CHASSAGNOU Y OTROS C. FRANCIA, DE 29 DE ABRIL DE 1999, QUE AMPARÓ A LOS DEMANDANTES ANTE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN UNA ASOCIACIÓN DE CAZA).**

# EL DERECHO DE ASOCIACIÓN II

EL TEDH EXCLUYE DEL OBJETO DEL DERECHO LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, PUES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, ASÍ COMO CIERTAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE CUMPLEN, LE PERMITEN CONCLUIR QUE NO SON ENTIDADES ASOCIATIVAS EN EL SENTIDO DE ESE PRECEPTO (ASUNTO *BOTA C. RUMANÍA*, DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, SOBRE COLEGIACIÓN DE LOS ABOGADOS).

TAMPOCO PROTEGE ESTE DERECHO FRENTE A LAS POSIBLES INFRACCIONES COMETIDAS POR UNOS ASOCIADOS FRENTE A OTROS, PUES SE TRATA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA ENTIDAD QUE NO ESTÁN AMPARADOS POR EL CONVENIO, QUE TAMPOCO IMPONE, A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDERÍA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, UNA ESTRUCTURA INTERNA Y UN FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICOS (VÉASE EL ARTÍCULO 2.5 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, DE ASOCIACIÓN).

# EL DERECHO DE ASOCIACIÓN III

**SÍ FORMA PARTE DEL ÁMBITO PROTEGIDO POR EL CONVENIO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA ADMISIBLE LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES A REALIZARLA PRESUMIENDO INTENCIONES DIFERENTES A LAS DECLARADAS EN LOS ESTATUTOS (ASUNTO *SIDIROPOULOS Y OTROS C. GRECIA*, DE 10 DE JULIO DE 1998).**

**EN LA MEDIDA EN QUE ES UNA FORMA ESPECIAL DE ASOCIACIÓN, FORMA PARTE DEL OBJETO DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL LA POSIBILIDAD DE CREAR SINDICATOS O AFILIARSE A UNO YA EXISTENTE, EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL, [...] SI BIEN ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA EL AÑADIDO FINAL –“PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES”- PARA DELIMITAR CON MAYOR PRECISIÓN EL OBJETO PROTEGIDO.**

**EN CUANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EXISTE UNA COPIOSA Y RECIENTE JURISPRUDENCIA, QUE HA TENIDO RÁPIDA ACOGIDA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (STC 48/2003) SU INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 11 NO OFRECE DUDAS PARA EL TRIBUNAL (*REFAH PARTISI C. TURQUÍA*, DE 13 DE FEBRERO DE 2003).**

# EL DERECHO DE ASOCIACIÓN IV

LA STC 135/2006, DE 27 DE ABRIL, RECUERDA QUE LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA DEL ART. 81.1 ATRIBUYE AL ESTADO LA DELIMITACIÓN DE «LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL CONTENIDO DEL DERECHO» EN LO TOCANTE A LA TITULARIDAD, A LAS FACULTADES ELEMENTALES QUE LO INTEGRAN EN SUS VARIAS VERTIENTES [...], AL ALCANCE DEL MISMO EN LAS RELACIONES *INTER PRIVATOS*, A LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA PRESERVARLO FRENTE A LAS INJERENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS Y, MUY ESPECIALMENTE, DADA SU NATURALEZA DE DERECHO DE LIBERTAD, LA PRECISIÓN DE LOS LÍMITES QUE EN ATENCIÓN A OTROS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS Y RESPETANDO SIEMPRE EL CONTENIDO ESENCIAL, PUEDEN ESTABLECERSE PARA DETERMINAR LAS ASOCIACIONES CONSTITUCIONALMENTE PROSCRITAS —ES DECIR, LAS ILEGALES, SECRETAS Y DE CARÁCTER PARAMILITAR—, ASÍ COMO LOS LÍMITES EN RELACIÓN AL DERECHO DE ASOCIARSE DE DETERMINADOS GRUPOS DE PERSONAS —MILITARES, JUECES, ETC.—, O EN RELACIÓN A LA LIBERTAD DE NO ASOCIARSE».

# BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

1. *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Sarmiento/Mieres/Presno, Thomson/Civitas, 2007, págs 89 a 103;
2. *Sistema de derechos fundamentales*, Díez-Picazo, Thomson/Civitas, 2007, págs 209 a 229 y 281 a 308;

## JURISPRUDENCIA

1. SSTC 85/1988, 48/2003; 135/2006 y 236/2007 (disponibles en <http://www.tribunalconstitucional.es>).
2. STEDH asuntos *Plattform Ärzte für das Leben c. Austria*, de 21 de junio de 1988, *Ezelin c. Francia*, de 26 de abril de 1991, *Cisse c. Francia*, de 9 de abril de 2002, *Refah Partisi y otros c. Turquía*, de 13 de febrero de 2003) (disponibles en <http://www.westlaw.es> y, en inglés y francés, en la página oficial del TEDH: <http://www.echr.coe.int/echr/>).



